



Sr. Estella Hoyos, Presidente en funciones

Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Quijano González, Consejero
Sr. Madrid López, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 20 de septiembre de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 10 de agosto de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños ocasionados por el lobo a un animal vacuno.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 16 de agosto de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 764/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente en funciones del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- Con fecha 20 de enero de 2006, se recibe en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx una solicitud de indemnización presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños producidos por el lobo a un animal vacuno de raza parda de su propiedad, en el paraje xxxxx, en la localidad de xxxxx, dentro de la Reserva Regional de Caza xxxxx.



Acompaña a la reclamación factura emitida por el veterinario que realizó la cura del animal, diversas fotografías de las heridas y copia de la hoja de incidencias del ganado vacuno de la explotación con código xxxxx.

El personal adscrito a la Reserva afirma que el daño se produjo el día 6 de noviembre de 2005 y que fue consecuencia de mordiscos de lobo.

El Director Técnico de la Reserva Regional de Caza realiza el 21 de marzo de 2006 una valoración del perjuicio, que asciende a la cantidad de 90,15 euros en concepto de gastos de curación del animal.

Segundo. El día 30 de mayo de 2006, previo requerimiento, la reclamante presenta una valoración económica del daño acompañada de un certificado veterinario oficial, en el que se hace constar que la viabilidad y rentabilidad de la vaca para el amamantamiento del ternero está comprometida y que "su valor económico queda reducido al valor de sacrificio para carne". Ello se cifra en "unos 550 o 600 euros".

Tercero.- Con fecha 3 de mayo de 2007, el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia procede al nombramiento de instructor del procedimiento, notificándose posteriormente a la interesada.

El día 4 de ese mismo mes, el Jefe de la Sección de Vida Silvestre informa favorablemente sobre la cuantía de la indemnización solicitada, que queda fijada en 690,15 euros.

Mediante escrito notificado el día 22 de junio de 2007 se concede trámite de audiencia a la reclamante, no constando que ésta haya formulado alegación alguna.

Cuarto.- La propuesta de resolución, de 9 de julio de 2007, señala que procede estimar la reclamación presentada.

Quinto.- El 17 de julio de 2007 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de xxxxx emite informe favorable sobre la propuesta de resolución indicada.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Es preciso sin embargo, hacer una observación relativa a su tramitación, toda vez que se ha producido una evidente tardanza. Así, mientras que el escrito de reclamación tuvo entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx el día 20 de enero de 2006, hasta el día 9 de julio de 2007 no se formuló la propuesta de resolución, lo que necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que como indemnización de responsabilidad patrimonial de la Administración se vaya a conceder a la reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de



Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

Por otro lado, en la tramitación del procedimiento se ha dado por acreditada la titularidad del animal dañado como propiedad de la reclamante. No obstante, el documento que la justifique ha de constar de forma expresa en el expediente.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1008/2005, de 1 de diciembre; 1134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.



c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causales que implican la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por Dña. xxxxx, como consecuencia de los daños ocasionados por el lobo a un animal vacuno de su propiedad.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, dentro del plazo de un año desde que ocurrieron los hechos.

6ª.- Estima este Consejo Consultivo, de igual modo que los órganos que han informado previamente, que existe responsabilidad por parte de la Comunidad Autónoma de Castilla y León por los daños causados.

El Real Decreto 1.095/1989, de 8 de septiembre, por el que se declaran las especies objeto de caza y pesca y se establecen normas para su protección, incluye en el anexo II al lobo como especie que puede ser objeto de caza si se autoriza expresamente por las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.4 del citado Real Decreto.

Asimismo, en el anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León, se incluye al lobo *canis lupus* entre las especies cinegéticas de caza mayor, únicamente en las poblaciones del norte del Duero.



Por su parte, las sucesivas órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente recogen al lobo como especie objeto de caza únicamente en las poblaciones al norte del Duero (como ocurre con la Reserva Regional de Caza de xxxxx).

El artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, regula la responsabilidad de los daños producidos por piezas de caza, que dispone, según la redacción vigente en el momento en que se produjeron los hechos:

“La responsabilidad de los daños producidos por la pieza de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá:

»a) En los terrenos cinegéticos, a quien ostente la titularidad cinegética de dichos terrenos, independientemente de que las piezas de caza pertenezcan a una especie incluida o no en el correspondiente plan de aprovechamiento cinegético, salvo lo dispuesto en el art. 57 de la presente Ley sobre palomares industriales”.

En el presente caso, consta que el accidente se produjo en una Reserva Regional de Caza, concretamente en la de xxxxx, por lo que debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 20.2 de la ley precitada, conforme al cual, “la titularidad cinegética de las Reservas Regionales de Caza corresponderá a la Junta”.

Por tanto, aplicando la normativa vigente en el momento de producción de los daños, resulta que la Junta, como titular cinegético de la Reserva Regional donde ocurrieron los hechos, es responsable, por efecto de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, del daño producido por la pieza.

Por todo ello, corresponde al interesado la percepción de una indemnización por importe de 690,15 euros, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños ocasionados por el lobo a un animal vacuno.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.